

2.—TARIFAS VIGENTES

Tarifas de desinsectación

Tarifas aplicables a los locales, establecimientos y medios de transporte sujetos a desinsectación obligatoria

Como norma general, se aplicará el criterio de determinar el volumen de los locales midiendo en números enteros, por defecto, sus tres dimensiones.

Sobre la cifra obtenida se calculará el coste de la operación mediante los módulos siguientes, que se establecen considerando que la operación es diurna si se efectúa entre la hora en que habitualmente dá comienzo la jornada de trabajo en la localidad hasta las ocho de la noche, en cualquier momento del año; y nocturna cuando se realice fuera de este horario.

	Pesetas
Tratamiento durante el día:	
Hasta 50 m'	35,00
Hasta 100 m'	60,00
Por cada m' que exceda de esta cifra	0,35
Tratamiento durante la noche:	
Hasta 100 m'	100,00
Por cada m' que exceda de esta cifra	0,45

Se exceptúan de estos módulos generales los establecimientos que figuran a continuación:

Cines y teatros

La capacidad se determina atendiendo al número de localidades del patio de butacas exclusivamente y según los siguientes módulos:

	Pesetas
Hasta 500 butacas (por butaca)	0,75
De 500 en adelante	0,50

Además se abonará la cantidad resultante de la medición del vestíbulo y boca del escenario o pantalla, a razón de 0,35 pesetas por cada 10 metros cuadrados. Todas las demás dependencias (pasillos, camerinos, bastidores, servicios higiénicos, etcétera) serán desinsectados sin cargo.

Hoteles, residencias, hospederías, paradores, posadas y similares

	Pesetas
Se tomará como base el número de habitaciones destinadas a alojamiento, correspondiendo percibir por cada una	15,00

Este coste básico, aplicable a los establecimientos de segunda categoría, se incrementará en un 20 por 100 para los de categoría superior y se disminuirá en el mismo porcentaje para los de categoría inferior, siempre que se trate de poblaciones de más de 15.000 habitantes.

En las poblaciones con menor número de habitantes se cobrará por habitación, según categoría del establecimiento, 9, 12 y 15 pesetas, respectivamente.

Academias, Institutos, Colegios y demás Centros de enseñanza

En las dependencias dedicadas a la enseñanza y servicios generales:

	Pesetas
Por cada 100 m'	90,00
Por cada m' que exceda de esta cifra	0,40

En las dependencias dedicadas a alojamiento:

Por cada 50 m'	25,00
Por cada m' que exceda de esta cifra	0,35

Guardarropas de salas de espectáculos, etc.

Por cada uno	25,00
--------------------	-------

Gimnasios, piscinas, etc.

Vestuario (cabinas únicas)	5,00
Vestuario colectivo (hasta 100 m')	40,00
Vestuario colectivo (por cada m' que exceda de esta cifra)	0,30

Omibus, tranvías, trolebuses, etc.

Por unidad.—A) De 25 plazas	40,00
B) De 40 plazas	45,00
Taxis	
Por unidad	15,00

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2149/1962, de 11 de agosto, regulando la producción y mercado del arroz cáscara.

El alto nivel alcanzado en la producción de arroz por una mejor técnica aplicada a este cultivo y una mayor superficie dedicada al mismo, dada la necesidad de utilizar esta planta para la recuperación de suelos improductivos de tipo marismoso o salino, abundantes en nuestro país, ha dado lugar a la formación anual de importantes excedentes de cosecha sobre la capacidad de consumo de la nación.

Este excedente de mercancía, al provocar desequilibrios constantes en el mercado productor que afectan a una deseada estabilidad de los ingresos percibidos por el agricultor, ha dado nacimiento a diferentes medidas de Gobierno encaminadas a reducir la cuantía del excedente y a corregir en lo posible sus efectos, imponiendo limitaciones al cultivo y regulando tanto este como el sistema comercial de arroz cosechado.

Así, para encauzar el problema, se creó por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres un instrumento al servicio de la economía de la producción, cual es la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, que agrupa los distintos Sindicatos locales de cultivadores de arroz de España, instigándola por Ley de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro de funciones y facultades específicas tendentes a regular la producción y mercado del arroz sin perturbaciones extremas.

Las incidencias habidas en la economía general del país en los años de nuestra Guerra de Liberación y siguientes a la misma obligaron al Gobierno a la adopción de medidas de excepción, entre las que destacaron la intervención de alimentos, y entre otros el arroz. Superadas aquellas dificultades y recuperados los mecanismos de producción, han venido a perfilarse de nuevo los inevitables panoramas que provoca en los mercados el desequilibrio de la relación producción-consumo.

La obligada defensa de uno y otro sector por parte del Gobierno hace que se estime conveniente transferir la acción reguladora al propio sector productor de arroz causante del desequilibrio para que los inconvenientes que éste acarree repercutan sobre el mismo y al propio tiempo se resuelvan sin trascendencia para el sector consumidor, cuyos intereses han de ser salvaguardados por la Administración, cuidando que la oferta de arroz sea suficiente para mantener la estabilidad en los precios.

A estos efectos, la colaboración de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, entidad dependiente del Ministerio de Agricultura, creada por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres, convalidado por Ley de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, parece hacerse indispensable, ya que encuadrando con carácter obligatorio a todos los cultivadores de arroz de las distintas provincias españolas y dado su carácter sindical cooperativo, puede servir de instrumento eficaz a la política del Gobierno para la mejor ordenación de la producción y comercio del arroz cáscara, mediante la aplicación de las facultades que su Ley institucional le concede y sin perjuicio de las que corresponden a los órganos de la Administración.

Estimándolo así el Gobierno, fué promulgado el Decreto setecientos once, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta, por el que se regulan las funciones de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, en consecuencia con cuanto establece la Ley de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

La experiencia vivida en las dos campañas arroceras últimas, que se han desenvuelto bajo las normas contenidas en el Decreto setecientos once, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta, ha demostrado la conveniencia de mantener un sistema regulador de la producción y del mercado del arroz análogo al regulado por mencionada disposición, introduciendo en el mismo aquellas modificaciones que razones de política general y de expansión comercial aconsejan para garantizar la más perfecta satisfacción del sector productor, del consumo interior y mejor dirección de nuestras exportaciones.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, dependiente del Ministerio de Agricultura, desarrollará, por aplicación de su Ley fundacional de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro y Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres, cuantos fines le están atribuidos en mencionadas disposiciones en orden a la defensa y mejora de la producción de arroz, regulación de su mercado y fomento de su consumo, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Organos de la Administración.

Dos. Las misiones confiadas a la Federación, para cuyo cumplimiento sea preciso por mandato de su Ley institucional la previa aprobación del Gobierno, deberán ser autorizadas por éste a propuesta del Ministro de Agricultura.

Artículo segundo.—Los agricultores arroceros, sean o no propietarios del suelo, vendrán obligados a declarar anualmente a la Federación de Agricultores las superficies que cultivan de arroz en cada término municipal, así como las cosechas que obtengan.

Artículo tercero.—Uno. En cada campaña la Federación de Agricultores Arroceros inmovilizará a los agricultores, sin poderlo ofrecer en venta al mercado interior, aquella parte de cosecha que el Ministerio de Agricultura calcule como excedente de producción sobre el consumo anual de la nación previsto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Esta parte de cosecha excedente será recogida por la Federación de Agricultores a través de los Sindicatos Arroceros locales y depositada en sus almacenes o en aquellos que al efecto habiliten.

Dos. La cosecha de arroz cáscara que quede en poder del agricultor, una vez detraída la parte excedente a inmovilizar, será ofrecida por aquél libremente en venta durante el transcurso de la campaña para abastecimiento del mercado interior, garantizando la Federación al agricultor la venta de este arroz al precio mínimo que corresponda, según lo establecido en el artículo quinto de esta disposición.

Artículo cuarto.—Uno. La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España conocerá, por previa manifestación de los interesados, de la totalidad de las operaciones mercantiles de arroz cáscara cosechado por los agricultores, formalizándose el pesaje por el correspondiente Sindicato Arroceros local a la salida del arroz vendido.

Dos. La Federación de Agricultores Arroceros queda autorizada para intervenir obligatoriamente en las operaciones mercantiles de venta de arroz cáscara, cuando los precios normales de mercado sean inferiores a los fijados por el Gobierno o registren alzas que, a juicio de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, aconsejen dicha intervención.

Tres. La Federación de Agricultores se reintegrará a la formalización del pesaje de los gastos que se produzcan en el desenvolvimiento de las finalidades que a la Federación se le encomiendan, gastos que anualmente deberán ser aprobados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Federación.

Artículo quinto.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, fijará antes del comienzo de cada campaña el precio mínimo de venta para el arroz cáscara no inmovilizado, que se establecerá para una calidad determinada y las normas de valoración que servirán para determinar los correspondientes a arroces de otras características.

Artículo sexto.—Uno. Corresponde al Ministerio de Comercio, a la vista de la situación de los mercados exterior e interior del arroz, fijar las limitaciones de destino del arroz cáscara inmovilizado a exportar y, asimismo, determinar, previo informe preceptivo del Ministerio de Agricultura, la parte de dicho arroz que debe quedar como reserva en poder de la Federación de Agricultores Arroceros para regular el mercado interior y hacer frente al empalme de cosechas.

Dos. La masa de arroz excedente inmovilizado será administrada y vendida por la Federación como operación cooperativa independiente de las demás actividades federativas y pagada por la Federación a los agricultores mediante entregas parciales en metálico como anticipos a cuenta del precio final resultante, practicándose la liquidación una vez que sean ultimadas las operaciones de venta de la total masa de arroz excedente recogida en la campaña. En dicha liquidación la Federación incluirá todos aquellos gastos que se produzcan en el desenvolvimiento de la operación y en la recogida y almacenamiento de la mercancía.

Tres. El arroz inmovilizado que por necesidades de regulación del abastecimiento nacional tuviese que ser destinado a consumo del país será vendido libremente por la Federación de Agricultores en el mercado interior, reservando a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el derecho a adquirirlo al precio señalado por el Gobierno que corresponda al momento en que se formalice la opción de compra.

Artículo séptimo.—Se considerará clandestina, y en su virtud ilegal, la producción de arroz cáscara en terrenos que, aunque estén autorizados para este cultivo, no fueren declarados a la Federación por los agricultores.

Asimismo se considerará clandestina la compraventa de arroz cáscara que se realice sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos tercero y cuarto de este Decreto, declarándose responsables de la falta a cuantas personas hubiesen intervenido en la operación de compraventa.

Artículo octavo.—Las infracciones de cuanto se ordena en el presente Decreto y demás disposiciones en vigor en desarrollo de la Ley institucional de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro serán sancionadas por la Federación de Agricultores en la forma prevista por aquella, previa incoación del oportuno expediente, con audiencia del interesado y sin perjuicio de la competencia atribuida por las disposiciones vigentes a otros Organismos.

Artículo noveno.—Se autoriza a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España para que pueda concertar con Establecimientos bancarios y Organismos de crédito los préstamos necesarios para cubrir sus necesidades financieras en el cumplimiento de los fines que le están atribuidos por su Ley institucional y de las funciones que se le encomiendan por el presente Decreto.

Artículo décimo.—La Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España desarrollará, por aplicación del Decreto de dos de junio de mil novecientos treinta y tres y Reglamento de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, cuantos fines le están atribuidos en mencionada disposición y los que en cada caso le encomiende el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimoprimer.—Se faculta expresamente a los Ministerios de Agricultura y de Comercio para dictar las Ordenes necesarias para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo decimosegundo.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como Organismo rector del abastecimiento del país, de acuerdo con la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, adoptará las medidas precisas para asegurar al sector consumidor el normal abastecimiento de arroz blanco a precios relacionados con los que rijan para el arroz cáscara, con los mínimos incrementos del proceso comercial intermedio.

Artículo decimotercero.—Se derogán cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente, y concretamente el Decreto setecientos once, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta, y Orden del Ministerio de Agricultura de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta, dictada en aplicación y desarrollo del Decreto setecientos once.

El presente Decreto comenzará a regir desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de julio de 1962 sobre procedimiento de tramitación de las reclamaciones o peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas

Advertido un error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto de 1962, se transcribe a continuación la pertinente rectificación:

En la columna segunda de la página 11565, en el apartado 7.º, dice:

«7.º Dictamen de la Junta Superior Arancelaria.—Cuando la petición formulada sea de modificación del Arancel o cuando su resolución requiera también modificarle, el Director general de Política Arancelaria dispondrá...»

Debe decir:

7.º Dictamen de la Junta Superior Arancelaria.—Cuando la resolución requiera modificar el Arancel, el Director general de Política Arancelaria dispondrá...»